Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_heading=h.3dy6vkm)

[PRIMERO. Competencia 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_heading=h.4d34og8)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 9](#_heading=h.2s8eyo1)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_heading=h.17dp8vu)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEXTO. Decisión 19](#_heading=h.26in1rg)

[R E S U E L V E 20](#_heading=h.lnxbz9)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05576/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Judicial, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, en fecha ante el **Poder Judicial**, la cual fue radicada el veintinueve de agosto del mismo año, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, mediante la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00690/PJUDICI/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Estimados*

*Por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a ustedes respetuosamente para solicitar el acceso a la siguiente información:*

*1.* ***Padrón de abogados registrados en el Estado de México****.*

*Solicito que la información mencionada sea proporcionada en formato, y que se incluya la siguiente información, en caso de estar disponible:*

*•****Nombre completo del abogado****.*

*•****Número de cédula profesional.***

*•****Fecha de registro.***

*Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su respuesta.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“Correo electrónico”*

**Indique cómo desea recibir la información**

*“Cualquier otro medio incluido los electrónicos (USB, SD, Disco”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante cuatro archivos en formato *pdf,* de los que se desprenden los siguientes:

* **Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, Número 20/2018, mediante** el cual se emitió el acuerdo para la creación, modificación y suspensión de los Sistemas de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de México, en el que se clasificó como confidencial los datos personales y datos personales sensibles contenidos en diversos documentos, entre ellos el sistema de cédulas; en el que se clasificó como información confidencial diversa información, entre ella el nombre completo y la cédula profesional.
* Impresión de pantalla de un correo electrónico, dirigido a la persona Particular y remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se aprecia que se le notificó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
* Oficio suscrito por el Titular del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que señaló que sí existe un registro en Bases de Datos de sistemas informáticos institucional denominado **“Sistema de Cédulas”,** pero que no realiza la transferencia de datos personales salvo que sean necesarios para atender requerimiento de una autoridad competente; de igual forma, remitió la liga para consultar el aviso de privacidad de dicho sistema y que los datos personales que tiene, fueron clasificados como información confidencial por el Comité de Transparencia en la Sesión Extraordinaria SE/20/2018/12.
* Aviso de privacidad para el uso de Sistema de Cédulas

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Mi solicitud es para acceder a la informacion publica del padrón de abogados registrados en el Estado de México, solicitando unicamente el nombre completo del abogado, numero de cédula y fecha de registro, los cuales, no es necesario el consentimiento ya que son datos que figuran en en fuentes de acceso público (Art. 10 Frac. II de la LFPDPPP) y el acceso a esta informacion es meramente informativo sin fines de lucro.” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No señaló manifestaciones de informalidad

La persona Particular adjuntó al Recurso de Revisión, la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia en los términos en los que fueron descritos en el apartado anterior.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05576/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un oficio emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes el veintitrés de octubre del mismo año a través del SAIMEX y por correo electrónico .

**e) Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX y correo electrónico se advierte que la persona Particular fue omisa en añadir manifestaciones.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el SAIMEX y por correo electrónico.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega del padrón de abogados registrados en el Estado de México, en el que se observen el nombre completo, cédula profesional y fecha de registro; en respuesta, el Sujeto Obligado informó que sí existe un registro en bases de datos, denominado Sistema de Cédulas, sin embargo, que no realiza la transferencia de datos personales y que además, los datos personales que se encuentran en dicho sistema fueron clasificados como información confidencial por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y remitió el acta correspondiente.

Derivado de la respuesta, la persona Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se señaló que la información solicitada consta en fuentes de acceso público y que, por tanto, no es necesario el consentimiento para acceder a ella, además de que, la información no se requiere con fines de lucro. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó la respuesta inicial; por su parte, la persona Recurrente no añadió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; es decir por la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

La persona solicitante requirió la entrega del padrón de abogados, en el que se observará el nombre completo, número de cédula y fecha de registro; al respecto, es preciso señalar que este Organismo Garante localizó el *ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A TRAVÉS DEL CUAL, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DE REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,* del que se desprenden *los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DE REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,* que, en su artículo 2° señala que el Sistema de Registro de Cédulas Profesionales es una herramienta informática que permite efectuar un registro único de las cédulas profesionales de los licenciados en derecho, con validez en los órganos jurisdiccionales del Sujeto Obligado.

En los lineamientos en cita, se desprende el procedimiento de registro, específicamente en su artículo 4°; en el que se señala en el punto III y IV; que *después de registrar la cédula profesional en el libro correspondiente, el Secretario ingresará al Sistema y capturará los datos siguientes: nombre; domicilio, número cédula; registro a fojas; del libro; fecha de cédula; autoridad que expide la cédula; clave CURP, en caso de contar con ella* y que, *el Sistema automáticamente generará la fecha y número de registro, el cual se hará del conocimiento del interesado.* De esto, se entiende que el interesado es el abogado que registró su cédula ante el Poder Judicial.

Derivado de lo anterior, se corrobora que el Sujeto Obligado cuenta con un Sistema de Registro de Cédulas Profesionales, en los que consta el nombre completo y el número de cédula de las personas abogadas que se registran y que derivado generarlo, se obtiene la fecha y número de registro; por tanto, corresponde a la información que fue solicitada por la persona Solicitante; en consecuencia, el Sujeto Obligado conoce y administra la información solicitada; y por tanto es competente para conocerla.

Sin menoscabo de lo anterior, en dichos lineamientos, en su artículo 7°, señala que la información del sistema es confidencial, lo cual se robustece con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la que señaló que la información solicitada corresponde a un sistema de datos denominado Sistema de Cédulas y que tiene datos personales confidenciales que fueron clasificados conforme al acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, Número 20/2018, la cual fue entregada en respuesta; al respecto, dicha clasificación motivó el presente Recurso de Revisión, por tanto, es procedente analizar la clasificación señalada por el Sujeto Obligado.

Del acta mencionada destaca el desahogo del punto 3.10 denominado *Sistema de Cédulas,* en su considerando *séptimo,* segundo párrafo, en el que se señala que, a fin de precisar el tipo de cédulas que integran el sistema de datos personales, se emitirá una recomendación para modificar la denominación a “Sistema de Cédulas Profesionales“ aunado a ello, se señala en el considerando *séptimo*, *octavo* y *noveno*, que dicho sistema almacena de datos personales, específicamente el nombre completo, cédula profesional, domicilio y CURP**;** los cuales deben ser clasificados como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Así pues, en dicha acta se emitió el acuerdo SE/20/2018/12, en el que se aprobó por unanimidad el Sistema de Cédulas como un sistema de datos personales del Poder Judicial, en el que se clasificó la información de datos personales como información confidencial. En este sentido, cabe señalar que la información en posesión de cualquier autoridad, es pública, sin embargo, es posible una excepción, en la que se actualice algún supuesto de clasificación, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva. En este contexto, se debe tener en consideración que la información solicitada corresponde a datos personales confidenciales de particulares, pues se trata de los registros de cédula profesional de licenciados y licenciadas en derecho que ingresan su información con fines de uso estrictamente en los procesos llevados a cabo por el Sujeto Obligado; además de que, los datos que tiene dicho sistema resultan confidenciales, conforme a las siguientes consideraciones:

* **Nombres de personas que no son servidoras públicas**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de ésta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema y en aplicación por homologación, se atrae al estudio el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época emitido por este Organismo Garante, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

Con base en lo anterior, el nombre de personas particulares actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.** Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* + **Cédula profesional de particulares**

Es preciso señalar que, de conformidad con la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, (<https://www.gob.mx/cedulaprofesional?tab=Solicita%20tu%20c%C3%A9dula>), la cédula profesional es una *autorización que te permite ejercer profesionalmente,* por tanto, se trata de un documento que es expedido por dicha Secretaría en favor de las personas que acrediten contar con un título profesional que avale sus estudios; así pues, es información relacionada con la vida profesional y académica de las personas.

En este sentido, si bien dicho documento permite advertir que las personas cuentan con cierto grado académico y con la autorización para ejercer la carrera profesional, y además, existe un Registro Nacional de Profesionistas, en el cual se pueden consultar los registros de cédulas profesionales, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, proporcionar la información implica un daño y afectación en la esfera privada de las personas que registraron su cédula profesional ante el Sujeto Obligado, ya que implica un banco de datos, es decir un conjunto de datos que fueron registrados y resguardados con fines específicos y que concentran una serie de información que vinculada puede causar una afectación en la vida privada de particulares.

Esto es así en virtud de que la información a detalle de cada cédula profesional no es del conocimiento del público en general, pues, incluso, en el Registro Nacional de Profesionistas, el sistema de búsqueda requiere proporcionar el nombre completo de la persona de la que se requiere conocer información de su cédula profesional y no se desprende la información de libro o registro de foja; por tanto, es información que no es de acceso público; en este tenor, dar a conocer un registro que permita vincular la información detallada de las cédulas profesionales de particulares ajenos al servicio público, causa una afectación en esfera de su vida privada y por ello, se actualizan el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* + **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, además se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.“*

De acuerdo con lo anterior, la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a las consideraciones anteriores, se advierte que la información recolectada en el registro o Sistema de Cédulas Profesionales y que fue solicitada por la persona Particular, corresponden a datos personales confidenciales de personas ajenas al servicio público, los cuales, fueron clasificados a través del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, conforme con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, es procedente tener por infundados los motivos de agravio y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento de la persona Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Particular, que, en el presente caso, se confirmó la respuesta del Sujeto Obligado, ya que la información solicitada corresponde a datos personales confidenciales, tal y como se señaló en el acuerdo entregado en respuesta por el Poder Judicial.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00690/PJUDICI/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX Y POR CORREO ELECTRÓNICO** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o en su caso, interponer recurso de inconformidad ante el INAI, de conformidad con el artículo 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.